

Resolución No 231 de 2021

(05 DE MARZO)

“Por medio de la cual se ordena la Revocatoria del Mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. 54701, iniciado en contra de la Sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, con NIT: 860037943”

**EL DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades conferidas por la Ordenanza No. 039 de 2020, el Decreto Ordenanzal No. 437 del 125 de septiembre de 2020, el Decreto 0145 de 2015 artículo 8º y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria Subdirección de Impuestos sobre vehículos remitió a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, la liquidación Oficial de Aforo No. 2196846, de fecha: 23 de mayo de 2017, proferida contra la sociedad: COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, con NIT.860037943, por el incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores, en relación con el vehículo de placa: FEA568, vigencia: 2012, matriculado en Cundinamarca

Que esta Dirección con base en la competencia otorgada y contando con un título ejecutivo libro el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo mediante la Resolución Número 51079, del 03 de mayo de 2019, por concepto de Omiso en el pago del Impuesto sobre Vehículos, automotor de placa: FEA568 – Vigencia: 2012, contra: COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, NIT. 860037943, por la suma de: \$546000, Quinientos Cuarenta y Seis Mil Pesos 00/100, correspondiente al impuesto, el valor de: \$182000, más sanción e intereses moratorios que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele, conforme lo dispone los artículos 634,635 y 867- 1 del Estatuto Tributario Nacional, más los gastos en que incurrió la administración tributaria departamental, para hacer efectiva la obligación en el proceso, como lo señala el Estatuto de Rentas Departamental.

Que la sociedad obligada, allega el AVISO REORGANIZACIÓN, donde informa que mediante el Auto No. 2019-01-269220 del 11 de julio de 2019, se admitió a un proceso de reorganización Empresarial a la Sociedad COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S., identificada con NIT. 860.037.973-0, con domicilio en el Municipio de Malambo – Atlántico, en los términos y con las formalidades establecidas en el a ley 11116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Que según AVISO REORGANIZACIÓN, en el Artículo Cuarto del Auto de Apertura 2019-01269220 del 1 de julio de 2019, se ordenó la Coordinación del proceso de Reorganización de la Sociedad Colombiana de Incubación S.A.S., con el que adelanta la Sociedad Industrias Puropollo S.A.S., identificada con NIT: 890.104.719.

Que según AVISO REORGANIZACIÓN, se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin previa autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes, ni adoptar reformas estatutarias, no hacer pagos, ni

arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la ley citada.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Que para la época que se conoció del proceso de Reorganización de la Sociedad, se había preferido mandamiento de pago per no se había surtido la notificación de mismo, es decir, que aún no se había vinculado a la parte demandada, y acatando lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución.

Que ante estas circunstancias, la Dirección procedió a devolver los actos administrativos que constituyen título ejecutivo a la dependencia que los expidió, en razón a que no se pueden ejecutar, al estar la parte demandada en proceso de Reorganización.

En este orden de ideas y dando respuesta al problema jurídico, no es procedente librar mandamiento de pago ni continuar con la ejecución, en razón a que la Sociedad está en proceso de Reorganización.

Que como quiera que sea, se encuentra que al intentar NOTIFICAR el Mandamiento de Pago, se puede generar una vulneración al debido proceso de la Sociedad demandada, además de causarse un agravio injustificado a la persona jurídica, dado que el artículo 20 de la Ley 1116 de 006, prohíbe continuar con la ejecución al estar en proceso de Reorganización.

Que teniendo en cuenta la anterior consideración, se procederá con la revocatoria de oficio de la Resolución No .51079 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual dejará de tener validez.

Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.

Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Que la Ley 1437 de 2011, con relación a la revocatoria de actos administrativos, contempla:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.
(...)”

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución Política o a la Ley, o por no estar conformes al interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esta Entidad considera que no se requiere del consentimiento expreso de la parte demandada, teniendo en cuenta que lo que se está revocando es un acto de trámite, que no reconoce un derecho particular ni modifica una situación concreta (ya se hizo

devolución que constituyen título ejecutivo) ya que no se está tomando una decisión final, sino que simplemente se trata de un acto administrativo que impulsa el procedimiento de cobro coactivo, por lo que no se está generando en este aspecto, ningún tipo de vulneración.

Que se encuentra que la Resolución No. 51079 de fecha 03 de mayo de 2019, a revocar aún no ha sido notificada, dado que la citación para notificación personal fue expedida pero no enviada a través de la empresa de mensajería contratada por la administración departamental. No obstante, se considera que dado que este acto administrativo dejará de tener validez con el presente acto administrativo en el que se revoca, no es necesario agotar su notificación, ya que la Dependencia que adelanta la etapa de fiscalización y determinación de la obligación, tiene los actos que constituyen título ejecutivo y puede intervenir o allegar la(s) liquidación (es) Oficial (es) de Aforo, a la Superintendencia de Sociedades o al órgano competente, en razón a que los títulos ejecutivo quedaron incólumes.

Que la Revocatoria directa constituye una figura del derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos jurídicos el anterior.

Que en virtud de lo anterior se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos para que la Dirección REVOQUE el mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 51079 de 03 de mayo de 2019, dentro del proceso No. 54701.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO.- REVOCAR el mandamiento de pago, proferido mediante la Resolución No. 51079 de 03 de mayo de 2019, contra la Sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, identificada con NIT. 860037943, por concepto del incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores, en relación con el vehículo de placa: FEA568, vigencia: 2012, matriculado en Cundinamarca, asignándole el expediente No. 54701.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo, a la Sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, identificada con NIT. 860037943, a través de su representante legal, a quien éste haya autorizado expresamente por escrito o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Librar las comunicaciones a que haya lugar.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA
Director de Ejecuciones Fiscales

Proyectó: Martha L. Torres P.

Resolución No 231 de 2021

(05 DE MARZO)

“Por medio de la cual se ordena la Revocatoria del Mandamiento de pago proferido dentro del proceso de cobro coactivo No. 54701, iniciado en contra de la Sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, con NIT: 860037943”

**EL DIRECTOR DE EJECUCIONES FISCALES DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA
DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**

En uso de las facultades conferidas por la Ordenanza No. 039 de 2020, el Decreto Ordenanzal No. 437 del 125 de septiembre de 2020, el Decreto 0145 de 2015 artículo 8º y

CONSIDERANDO

Que la Dirección de Rentas y Gestión Tributaria Subdirección de Impuestos sobre vehículos remitió a la Dirección de Ejecuciones Fiscales, la liquidación Oficial de Aforo No. 2196846, de fecha: 23 de mayo de 2017, proferida contra la sociedad: COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, con NIT.860037943, por el incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores, en relación con el vehículo de placa: FEA568, vigencia: 2012, matriculado en Cundinamarca

Que esta Dirección con base en la competencia otorgada y contando con un título ejecutivo libro el mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo mediante la Resolución Número 51079, del 03 de mayo de 2019, por concepto de Omiso en el pago del Impuesto sobre Vehículos, automotor de placa: FEA568 – Vigencia: 2012, contra: COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, NIT. 860037943, por la suma de: \$546000, Quinientos Cuarenta y Seis Mil Pesos 00/100, correspondiente al impuesto, el valor de: \$182000, más sanción e intereses moratorios que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele, conforme lo dispone los artículos 634,635 y 867- 1 del Estatuto Tributario Nacional, más los gastos en que incurrió la administración tributaria departamental, para hacer efectiva la obligación en el proceso, como lo señala el Estatuto de Rentas Departamental.

Que la sociedad obligada, allega el AVISO REORGANIZACIÓN, donde informa que mediante el Auto No. 2019-01-269220 del 11 de julio de 2019, se admitió a un proceso de reorganización Empresarial a la Sociedad COLOMBIANA DE INCUBACIÓN S.A.S., identificada con NIT. 860.037.973-0, con domicilio en el Municipio de Malambo – Atlántico, en los términos y con las formalidades establecidas en el a ley 11116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Que según AVISO REORGANIZACIÓN, en el Artículo Cuarto del Auto de Apertura 2019-01269220 del 1 de julio de 2019, se ordenó la Coordinación del proceso de Reorganización de la Sociedad Colombiana de Incubación S.A.S., con el que adelanta la Sociedad Industrias Puropollo S.A.S., identificada con NIT: 890.104.719.

Que según AVISO REORGANIZACIÓN, se ordenará la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2º de la Ley 1116 de 2006.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, la sociedad deudora, sin previa autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes, ni adoptar reformas estatutarias, no hacer pagos, ni

arreglos relacionados con sus obligaciones, y en general deberá dar cumplimiento al artículo 17 de la ley citada.

Que conforme a lo estipulado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, señala que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

Que para la época que se conoció del proceso de Reorganización de la Sociedad, se había preferido mandamiento de pago per no se había surtido la notificación de mismo, es decir, que aún no se había vinculado a la parte demandada, y acatando lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, no puede admitirse ni continuarse demanda de ejecución.

Que ante estas circunstancias, la Dirección procedió a devolver los actos administrativos que constituyen título ejecutivo a la dependencia que los expidió, en razón a que no se pueden ejecutar, al estar la parte demandada en proceso de Reorganización.

En este orden de ideas y dando respuesta al problema jurídico, no es procedente librar mandamiento de pago ni continuar con la ejecución, en razón a que la Sociedad está en proceso de Reorganización.

Que como quiera que sea, se encuentra que al intentar NOTIFICAR el Mandamiento de Pago, se puede generar una vulneración al debido proceso de la Sociedad demandada, además de causarse un agravio injustificado a la persona jurídica, dado que el artículo 20 de la Ley 1116 de 006, prohíbe continuar con la ejecución al estar en proceso de Reorganización.

Que teniendo en cuenta la anterior consideración, se procederá con la revocatoria de oficio de la Resolución No .51079 de fecha 03 de mayo de 2019, la cual dejará de tener validez.

Que la Constitución Política, expresamente en el artículo 29, consagra el debido proceso no solo en materia judicial, sino en toda actuación administrativa.

Que la revocatoria es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; adicionalmente es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, de oficio, constate la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona.

Que la Ley 1437 de 2011, con relación a la revocatoria de actos administrativos, contempla:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso. (...)”

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que igualmente, la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público”.

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

“Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)”.

Que de acuerdo con lo expuesto, los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, cuando sean manifiestamente opuestos a la Constitución Política o a la Ley, o por no estar conformes al interés público o social, o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esta Entidad considera que no se requiere del consentimiento expreso de la parte demandada, teniendo en cuenta que lo que se está revocando es un acto de trámite, que no reconoce un derecho particular ni modifica una situación concreta (ya se hizo

devolución que constituyen título ejecutivo) ya que no se está tomando una decisión final, sino que simplemente se trata de un acto administrativo que impulsa el procedimiento de cobro coactivo, por lo que no se está generando en este aspecto, ningún tipo de vulneración.

Que se encuentra que la Resolución No. 51079 de fecha 03 de mayo de 2019, a revocar aún no ha sido notificada, dado que la citación para notificación personal fue expedida pero no enviada a través de la empresa de mensajería contratada por la administración departamental. No obstante, se considera que dado que este acto administrativo dejará de tener validez con el presente acto administrativo en el que se revoca, no es necesario agotar su notificación, ya que la Dependencia que adelanta la etapa de fiscalización y determinación de la obligación, tiene los actos que constituyen título ejecutivo y puede intervenir o allegar la(s) liquidación (es) Oficial (es) de Aforo, a la Superintendencia de Sociedades o al órgano competente, en razón a que los títulos ejecutivo quedaron incólumes.

Que la Revocatoria directa constituye una figura del derecho público por medio de la cual la administración puede revocar o extinguir su propio acto administrativo mediante uno posterior que deja sin efectos jurídicos el anterior.

Que en virtud de lo anterior se reúnen los presupuestos facticos y jurídicos para que la Dirección REVOQUE mandamiento de pago proferido mediante Resolución No. 51079 de 03 de mayo de 2019, dentro del proceso No. 54701.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:


PRIMERO.- REVOCAR el mandamiento de pago, proferido mediante la Resolución No. 51079 de 03 de mayo de 2019, contra la Sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, identificada con NIT. 860037943, por concepto del incumplimiento de la obligación de declarar y pagar el impuesto sobre vehículos automotores, en relación con el vehículo de placa: FEA568, vigencia: 2012, matriculado en Cundinamarca, asignándole el expediente No. 54701.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente acto administrativo, a la Sociedad COLOMBIANA DE INCUBACION S A S INCUBACOL, identificada con NIT. 860037943, a través de su representante legal, a quien éste haya autorizado expresamente por escrito o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se realizará por aviso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- Librar las comunicaciones a que haya lugar.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS AUGUSTO RUIZ QUIROGA
Director de Ejecuciones Fiscales

Proyectó: Martha L. Torres P.